JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Exp. - No. 11001-33-36-033-2021-00355-00
Demandante: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOTERIA DE CUNDINAMARCA
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR

Auto interlocutorio No. 156

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 10 de diciembre de 2021 mediante apoderado judicial, la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOTERIA DE CUNDINAMARCA, presentaron demanda de controversias contractuales en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, dirigida a que se declare el incumplimiento de la segunda, frente al convenio interadministrativo número 2060 de 2019 suscrito con la primera, y se ordene a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR el pago del valor total del Convenio a favor de la demandante.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOTERIA DE CUNDINAMARCA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las entidades demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 21 de febrero de 2022.

En este orden, mediante apoderado judicial, la demandada contestó en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado de las mismas.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) incumplimiento de la Ley y de las cláusulas del convenio 2060 del 2019 por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca; (ii) las partes suscribieron un convenio interadministrativo de colaboración y no un contrato – cobro de lo no debido; (iii) indebida escogencia del medio de control; (iv) cumplimiento de todas obligaciones pactadas en el convenio No. 2060 del 2019 por parte de la CAR; (v) genérica de declaratoria oficiosa por inexistencia de la obligación.

2.2. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, únicamente la excepción de ***“indebida escogencia del medio de control”***, figura como previa por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.3. Excepción Previa “indebida escogencia del medio de control”

Indica la demandada entre otros aspectos que: (i) las pretensiones formuladas por La Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca, están soportadas en actividades que ejecutó de manera previa a la celebración del convenio 2060 de 2019, resultando evidente, la ausencia de convenio por escrito, modificación, novedad -adición o prorroga- y de apropiación presupuestal que avalara su ejecución; (ii) no se observa ningún incumplimiento del convenio por parte de la CAR ya que la CAR no pudo proceder a realizar el desembolso pactado y pagar las 3 cuentas presentadas por la Lotería, ya que en ellas se cobraran actividades realizadas por la Lotería de manera previa a la suscripción del convenio, por ello no se puede manifestar que la CAR incumplió con sus obligaciones contractuales, no se observa un incumplimiento del convenio que amerite el medio de control de controversias contractuales; (iii) en ese orden, aduce que nos encontramos frente a unas pretensiones ajenas a la ejecución del convenio, ya que se persigue un reconocimiento y pago derivado de un hecho de la administración, propio del medio de control de reparación directa y no de controversias contractuales como se plantea en la demanda.

Para resolver se considera:

Al respecto se pone de presente que del escrito de demanda, la parte actora aduce: (i) un incumplimiento por parte de la demanda, del Convenio Interadministrativo Nro. 2060 del 2019, el cual fue celebrado entre las partes involucradas en el presente proceso; (ii) en consecuencia, una solicitud de condena, fundamentada en el pago del valor total del convenio interadministrativo Nro. 2060 del 2019.

En atención a lo anterior, en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (…) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se

ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño..."[1]

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 28 de enero de 2022, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se observa que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare, el incumplimiento contractual del convenio interadministrativo Nro. 2060 de 2019 suscrito con la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, el 19 de noviembre del 2019; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean pagados la totalidad de las cuentas de cobro, dejadas de pagar, derivadas del referido convenio; (iii) a su vez, de los hechos de la demanda se advierte, que los mismos hacen referencia al desarrollo del convenio interadministrativo Nro. 2060 de 2019, así como refiere la forma en que se dio el presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el referido convenio.

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de controversias contractuales, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora. A su vez, se pone de presente que los argumentos encaminados a la prosperidad o no de las pretensiones, serán argumentos de defensa que serán tenidos en cuenta en la etapa procesal oportuna.

Razones por las cuales se negará la excepción propuesta

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

Por otro lado, revisado el escrito de demanda y contestación de la misma, se encuentra que en el expediente no reposan la totalidad de las documentales referidas en el acápite de pruebas, por lo que se insta a los apoderados para que un término de 3 días, remitan la integridad de las documentales señaladas, a efectos que integren el contradictorio, y sean valoradas en la etapa procesal oportuna.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de "*indebida escogencia del medio de control*", propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

TERCERO: CONCEDER un término de tres (3) días hábiles, al apoderado de la parte actora y entidad demandada, para que remita con destino a este proceso **la totalidad de las pruebas documentales referidas con el escrito de demanda y escrito de contestación**, a efectos que hagan parte del proceso, como quiera que no reposan en el expediente digital.

CUARTO: En firme la anterior decisión y cumplido el término señalado en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido

[2] "…Son deberes de las partes y sus apoderados: …10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir…"
[3] "…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".
[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP[5].

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[6], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[7]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[8]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico[9]

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[8] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte actora: juridica@loteriadecundinamarca.com.co; lfvasquezabogado@hotmail.com
Demandada: buzonjudicial@car.gov.co; mlhincapielopez@gmail.com

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c6876c66a5acd4fb52bf9817dc7240481d63b6070561966d1f6cc7552d78c**
Documento generado en 15/05/2022 10:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica